



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3042 DE 2011

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de TRUNKING S.A. E.S.P. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201035203, la empresa **TRUNKING S.A. E.S.P.**, en adelante **TRUNKING**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, una solicitud de autorización para la terminación de todos los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, haciendo referencia expresa al contrato existente entre dicho proveedor y la empresa **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**. Para efectos de lo anterior, fundamentó su solicitud señalando las siguientes motivaciones: i) la cesación de la prestación de los servicios por parte de **TRUNKING** desde septiembre de 2010; ii) la entrega integral de la numeración que le había sido asignada por la CRC a dicho proveedor; y, iii) la reasignación de numeración a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, en adelante **ETG**, situación que fue informada por la CRC mediante comunicación del 6 de septiembre de 2010 radicada bajo el número 201052684.

En atención a lo anterior, con el fin de contar con información suficiente a efectos de adelantar el presente trámite administrativo, esta Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201150079, remitió copia de la solicitud en comentario al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular.

En este estado de la actuación, **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación del 9 de marzo de 2011 radicada bajo el número 201130900, remitió a la CRC su respuesta al traslado de la solicitud de autorización de terminación de **TRUNKING** atinente al contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre estos proveedores, en la cual explicó que en la medida en que **TRUNKING** solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** el 27 de octubre de 2010 la terminación de mutuo acuerdo del contrato de interconexión vigente entre las partes y que pese a que no ha logrado contactar al representante legal de **TRUNKING** para tramitar la solicitud conjunta de terminación del contrato de interconexión, manifiesta que "**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. considera que sería procedente autorizar la terminación del contrato y la interconexión vigente entre sus redes, dado que no hay afectación de los derechos de los usuarios, en tanto que la numeración que pertenecía a TRUNKING E.S.P. S.A., se encuentra actualmente reasignada a La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P. conforme se indica en La comunicación CRC 201150079.**"

Por lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** concluye en su escrito solicitando a la CRC "**autorizar la liquidación del contrato de interconexión indicado en la referencia.**"

Seguidamente, y a efectos de su vinculación al presente trámite, la CRC remitió a **ETG** tanto la solicitud presentada por **TRUNKING** como el pronunciamiento presentado por **COLOMBIA MÓVIL** sobre la referida solicitud, otorgándole un término para que presentara sus

consideraciones, observaciones y/o argumentos en relación con las situaciones descritas por estos últimos proveedores, requerimiento que fue reiterado mediante comunicación del 22 de marzo de 2011, sin que a la fecha se hubiera recibido respuesta por parte de **ETG**.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de proceder al análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC, entre otras funciones, la de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso que de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de *"permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite"*, y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la CRC.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

Lo anterior evidencia claramente que la CRC, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **TRUNKING**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud corresponde a la autorización de que trata el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el marco de las facultades legales que la Ley 1341 de 2009 le confiere a esta Comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo planteado por **COLOMBIA MÓVIL** y **TRUNKING**, mediante las comunicaciones radicadas bajo los números 201030273 y 201130900, respectivamente, la CRC en efecto evidenció el mutuo acuerdo de las partes de que trata el artículo 4.3.5 en comento, así como también el cumplimiento del aviso a la CRC con anticipación de al menos tres (3) meses y la ausencia de afectación a los derechos de los usuarios, quienes en este caso continúan siendo atendidos por parte de **ETG** conforme lo constatado en el presente trámite¹.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

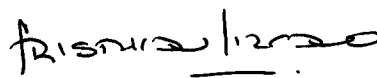
ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y **TRUNKING S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P** y **TRUNKING S.A. E.S.P** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

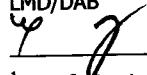
Dada en Bogotá D.C., a los **12 ABR 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 22/03/2011. Acta 758
S.C. 30/03/2011. Acta 247
LMD/DAB



¹ En efecto, junto con la respuesta al traslado de **COLOMBIA MÓVIL** consta como anexo la solicitud efectuada por **ETG** para la apertura de la numeración reasignada por la CRC a este último proveedor correspondiente "al bloque (1) 8390000 al (1) 8390699 del municipio de Ricaurte, departamento de Cundinamarca."